

El cortador de pieles, por el carácter esencialmente manual de su labor, no tiene la calidad de empleado de comercio. La ley 12527 regula otro tipo de ocupación, en la que evidentemente se considera labor intelectual de dirección.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Máximo Lara interpone demanda contra la Peletería "Jacques", para que le pague la suma de S/. 71,619.70, por los diversos conceptos que expresa en dicha demanda.

Con la exhibición de los libros de planillas de fojas 125 y contrato de trabajo de fojas 12, se acredita que el actor trabajó a órdenes de la demandada en calidad de maestro cortador por espacio de 13 años, siendo su último haber de 2,390.00 soles oro.

La contención estriba en establecer si el actor es empleado, calidad que niega su principal, por lo que deduce las excepciones de jurisdicción y competencia.

Con el informe de fojas 11 y contrato de trabajo de fojas 12, se acredita fehacientemente que el demandante fue empleado de la emplazada, por lo que se le tiene que indemnizar de acuerdo con la ley 4916 y sus ampliatorias.

Además, con el expediente acompañado seguido por don Werner Adolph con la demandada, por ejecutoria de la Corte Suprema que corre a fojas 68, quedó establecido que los peleteros son empleados, trabajo que desempeñaba el actor, quien fue despedido intempestivamente y no se le abonó su haber correspondiente al mes de marzo de 1961, situación que la reconoce el representante de la demandada al prestar su confesión corriente a fojas 27, prueba plena que ha sido corroborada con la exhibición de los libros de planillas.

En cuanto al pago de utilidades y gratificaciones por fiestas patrias, no es procedente, ya que la demandada con la copia de los balances

corrientes a fojas 63, 65, 108 y el Decreto Supremo de 24 de diciembre de 1948, ha acreditado que tenía pérdidas, por lo que no podía gratificar a sus servidores por fiestas patrias, gracia que podía suprimirse en atención al referido Decreto.

En cuanto al pago de reintegros por concepto de alimentos ordenados por Decretos Supremos de 1949, 1956, 1958 y 1959, dicho abono es procedente, ya que no se cumplió, conforme se ha establecido en los libros de planillas de fojas 125.

Por estas consideraciones, estimo que la sentencia de vista, que confirma la de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda, y ordena que la demandada pague al actor: S/. 7,170.00, por 3 sueldos por despedida intempestiva, S/. 31,070.00, por compensación por 13 años de servicios, S/. 2,390.00, por un sueldo insoluto y S/. 11,270.00 por reintegro, o sea en total la cantidad de S/. 51,900.00, e infundada la demanda en los demás extremos, sin costas, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 7 de setiembre de 1962

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de noviembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que del contrato de fojas doce aparece que el demandante fue contratado para desempeñar la labor de cortador de pieles, especificándose que le corresponderían los beneficios concedidos a los obreros; que en la confesión de fojas treintiuno, el reclamante conviene en que el gerente de la demandada era quien daba las órdenes para el corte de las pieles y en que en lo que denomina sección a su cargo, trabajaban los maquinistas; que, por consiguiente, la labor que desempeñó, fue de carácter esencialmente manual; que el inciso "B" del artículo segundo del Reglamento de la Ley del Empleado, reputa a los cortadores como obreros; que la ley número doce mil quinientos veintisiete, invocada por el actor en su demanda no es de aplicación al caso porque no ha modificado la disposición citada que solo comprende en los beneficios de la ley cuatro mil novecientos dieciseis y ampliatorias, a los capataces, sobrestantes, caporales, mayordomos de campo y regentes de talleres de imprenta que tengan a su cargo secciones o talleres bajo su control y responsabilidad; que la Resolución expedida en el expediente ofrecido como prueba no es aplicable al caso por referirse a una situación distinta de la que se juzga: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventaiocho, su fecha diecinueve de julio del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento ochenticuatro, su fecha dieciocho de mayo último, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas doce por don Máximo Lara Iturrizaga contra la Peletería Jacques y sin lugar la excepción de incompetencia deducida en el acto del comparendo; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon fundada dicha excepción y sin lugar la demanda; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: mi voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmando la apelada, declara fundada en parte la demanda y sin lugar la excepción de incompetencia. — CEBREROS.— Se publicó conforme a Ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 700/62.—Procede de Lima